



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0401

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00089**
Demandante: DIANA MAYTHE CÁNCHALA GUERRA
Demandado: FONOCLINIC IPS SAS

Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número TREINTA contiene DOS supuestos facticos, referentes al no reconocimiento de “**INDEMNIZACIONES O SANCIONES LABORALES**”, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos, aunado a lo anterior, la parte activa no detalla a que tipo de indemnizaciones o sanciones laborales se refiere, puesto que redacta que sean “*de cualquier tipo*”, por lo que se ordena especificar a cuales se refiere, lo anterior para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto del ítem de pruebas testimoniales

Tras la revisión de este acápite se logra avizorar por parte de esta judicatura que la parte mencionada como “**4. INTERROGATORIO DE PARTE: (PARTE DEMANDANTE)**”, tiene un error en la enumeración puesto que siguiendo el orden se debió numerar este punto bajo el número “6”, por lo que se ordena corregir tal situación.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY SANTANDER LOMBANA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 30 del 22 de agosto de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec848d651a978857d4779a20ffacce084296dea0a55091d617c82e097a8563**

Documento generado en 19/08/2022 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>